



República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Manta

Manta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-436-40-89-001-2021-00022-00
Demandante: Ángel Octavio Guerrero Sánchez
Demandados: Rosenda Guerrero Sánchez - Personas Indeterminadas
Proceso: Pertenencia

La parte actora interpone recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 19 de agosto de 2021 (PDF 14).

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

El señor Ángel Octavio Guerrero Sánchez, a través de apoderado judicial, formuló demanda de pertenencia, a fin que se declare que ha obtenido por prescripción adquisitiva extraordinaria, el dominio sobre el inmueble denominado “Villa Guerrero”, que se encuentra dentro de un inmueble de mayor extensión denominado “Lote San Antonio”, ubicado en la vereda “Manta Grande Abajo” del Municipio de Manta, identificado con FMI 154-24657.

Dicha demanda, se dirigió en contra del propio demandante y en contra de las señoras Rosenda Guerrero Sánchez, Sildana Guerrero Sánchez y Marina Guerrero Sánchez, por ser estos quienes figuran como titulares del derecho real de domino, conforme al certificado especial expedido por la autoridad correspondiente.

2. La providencia recurrida

Por auto de 19 de agosto de 2021 (PDF12), el juzgado ordenó tener como demandadas en el presente proceso y para todos los efectos, a las señoras Rosenda Guerrero Sánchez, Sildana Guerrero Sánchez y Marina Guerrero Sánchez y demás personas indeterminadas. Así mismo, dispuso notificar el auto admisorio de la demanda a las demandadas Rosenda y Sildana Guerrero Sánchez, en los términos dispuestos en los artículos 290 a 292 del CGP o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En criterio del Despacho, existió un error al admitirse la demanda, pues se otorgó al accionante una doble condición, ya que se le tuvo en simultáneo, como

demandante y como demandado, por lo que para sanear vicios que puedan configurar nulidades, se acudió a lo dispuesto en el artículo 375 del CGP, precisándose que al ser el actor un comunero, no puede ostentar al mismo tiempo la cualidad pasiva y activa en la relación jurídica procesal.

De otra parte, advirtió el Despacho que la notificación del auto admisorio a las demandadas Rosenda y Sildana Guerrero Sánchez no se ordenó en debida forma, por lo que se dispuso que se efectuara de manera personal, dado que el actor indicó el domicilio y los canales digitales para el efecto.

3. El recurso

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición, en los siguientes términos:

Solicita que se adicione el numeral primero de la providencia para que se tenga también como demandado a su poderdante Ángel Octavio Guerrero Sánchez y a su turno se corrija el nombre de la demandada Marina Guerrero De Ramírez, toda vez que en el numeral primero el juzgado le dio el nombre de Marina Guerrero Sánchez.

Considera que, aunque el artículo 375 del CGP hace referencia a la procedencia de la pertenencia entre comuneros, debe tenerse en cuenta que en el Certificado de Libertad y Tradición la accionante figura como una de las copropietarias o comuneras titulares del derecho real, lo cual no se tuvo en cuenta. Agrega que se debe entender que la ley contempla una orden de dirigir la demanda en contra de la persona titular del derecho real.

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite respectivo, procede el Despacho a resolver el referido recurso.

1. Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición debe interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto, en atención a que la decisión se profirió por escrito. Teniendo en cuenta que la notificación de la providencia recurrida se surtió el 20 de agosto de 2021 (PDF12) y el demandante interpuso el recurso de reposición el día 24 de agosto de 2021 (PDF13), es procedente resolverlo de fondo.

2. Problema jurídico de reposición

Visto el recurso de reposición, advierte el Despacho que la inconformidad del recurrente, en este caso, tiene que ver con los siguientes puntos: i) debe tenerse

en cuenta que, en el Certificado de Libertad y Tradición, el accionante figura como uno de los copropietarios o comuneros titulares del derecho real, por lo que la demanda también debe dirigirse contra él; ii) el nombre correcto de la señora Marina Guerrero es Marina Guerrero de Ramírez.

Para desatar los puntos de inconformidad, se abordará el asunto de la siguiente manera:

2.1. De las diferencias entre demandante y demandado

Indica el recurrente que, al figurar el actor como titular de derecho real en el Certificado de Tradición y Libertad, la demanda debía dirigirse también contra él, por lo que el Despacho en su providencia, debió darle estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 5° del artículo 375 del CGP, “...*Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella...*”.

Sobre el particular, ha de tenerse en cuenta que en las consideraciones del auto recurrido, se indicó que “...*La declaración de pertenencia también podrá pedirle el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él...*”, supuesto normativo que permitió deducir, que el actor por ser comunero del bien objeto de litigio y quien alega su posesión material, no puede ostentar al mismo tiempo la cualidad pasiva y activa en la relación jurídica procesal.

En este caso es incuestionable que el accionante aparece como copropietario del bien, pues así lo enseña el respectivo certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos.

Sin embargo, si se tiene en cuenta que en este caso la acción se incoa para excluir a los demás copropietarios del mencionado derecho real, es claro que son los otros condueños los llamados a ocupar la parte pasiva de la relación procesal.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que la prescripción adquisitiva de dominio es un modo de adquirir la propiedad **de cosas ajenas**. En este caso, el accionante no pretende adquirir una cosa propia, lo cual además resulta ilógico, pues si fuera el titular de la totalidad del bien carecería de toda razón demandarse a sí mismo para adquirir algo que ya le pertenece.

Teniendo claro entonces que, conforme a la acción de pertenencia, el poseedor tiene la posibilidad de convertirse en titular de un derecho real, respecto de un bien que pertenece a otra persona, es innegable que, en este caso, el actor pretende adquirir por prescripción adquisitiva el porcentaje o cuota parte proindiviso que ostentan las señoras Rosenda Guerrero Sánchez, Sildana Guerrero Sánchez y Marina Guerrero, por lo que son los citados condueños son los únicos legitimados

en el extremo pasivo en la presente relación procesal para manifestarse frente a lo pretendido.

En este punto, debe insistirse que no se puede declarar propiedad sobre algo que ya le pertenece al accionante, siendo entonces procedente concluir que la decisión adoptada en providencia del 19 de agosto de 2021 (PDF12), se encuentra ajustada a derecho y por tanto no hay lugar a reponerla, motivo por el cual se negará el argumento de reposición.

2.2. De la aclaración del nombre de demanda Marina Guerrero.

Sostiene el recurrente que el Despacho incurrió en error al indicar que el segundo apellido de la demandada Marina Guerrero, era Sánchez, cuando en realidad es **De Ramírez**.

Ante esa situación, y como quiera que el nombre de quienes están legitimados por pasiva en esta clase de proceso, se deduce del Certificado Especial aportado a las diligencias, donde constan quiénes son titulares de derechos reales de dominio (Pág. 33 PDF01), el Despacho considera que le asiste razón al representante del actor, más aún, cuando del memorial poder (Pág. 2 PDF10), se corrobora que el nombre correcto de la demandada es Marina Guerrero de Ramírez, siendo entonces procedente aclarar el auto, ya que el error en el nombre se encuentra en la parte resolutive de la providencia recurrida, en los términos del inciso 2° del artículo 285 del CGP.

3. De la Valla

Por otra parte, se evidencia en el expediente que el apoderado de la parte demandante allegó a las diligencias fotografías de la valla, el Certificado de Tradición y Libertad identificado con número de matrícula inmobiliaria 154-26657, donde consta la inscripción de la demanda, la publicación del edicto emplazatorio y la constancia del edicto del proceso de pertenencia, emitido por la emisora 88.3 Manta FM., a efectos de que se tengan por allegados a las diligencias, se incluya el expediente en el Registro nacional de procesos de Pertenencia y se continúe con el trámite correspondiente.

Vista las fotografías allegadas a la diligencia, se evidencia que se persiste en el error de incluir al señor Ángel Octavio Guerrero Sánchez con al doble connotación de demandante y demandado, por lo que se hace necesario requerir a la parte demandante para que corrija el error, teniendo en cuenta que en el auto de fecha 19 de agosto de 2021, se estableció que las únicas demandadas eran las señoras Rosenda Guerrero Sánchez, Sildana Guerrero Sánchez y Marina Guerrero de Ramírez, situación además resuelta en la presente providencia al momento de resolver el recurso de reposición.

4. Del Emplazamiento y de la Inscripción de la demanda.

Al haberse aportado el Certificado de Tradición y Libertad donde consta la inscripción de la demanda, se hace necesario agregarlo a las diligencias y ponerlo en conocimiento de las partes.

5. De la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia

Con respecto a la solicitud de inclusión de las diligencias en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, el numeral 7° del artículo 375 del CGP., indica que es procedente dicha inclusión cuando concurran los supuestos de la inscripción de la demanda y se encuentren a portadas las fotografías de la valla, pero como en el caso que nos ocupa, es necesario corregir el error detectado en los datos impresos en la valla, no es procedente atender a dicha solicitud en este momento procesal, por lo tanto se ordenará estarse a la resuelto en el numeral cuarto de la providencia del 19 de agosto de 2021, en lo que tiene que ver con este particular.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

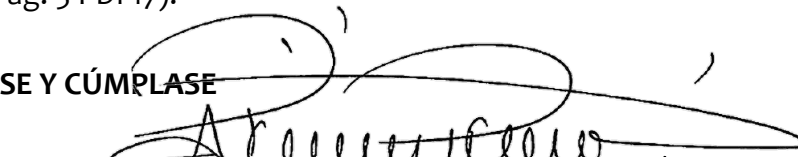
PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en la providencia de fecha 19 de agosto de 2021 (PDF12), por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ACLARAR el numeral primero de la providencia del 19 de agosto de 2021 (PDF12), en el entendido que se tendrá como demandadas en el presente proceso, para todos los efectos, a las señoras Rosenda Guerrero Sánchez, Sildana Guerrero Sánchez y Marina Guerrero de Ramírez, de conformidad a las consideraciones de este proveído.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para corrija la valla en los términos indicados en la parte motiva y aporte las respectivas fotografías. Cumplido lo anterior, procédase con lo ordenado en el numeral cuarto de la providencia del 19 de agosto de 2021 (PDF 12).

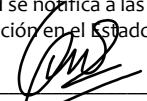
CUARTO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el Certificado de Tradición y Libertad identificado con MI No. 154-24657, donde consta la inscripción de la demanda (Pág. 5 PDF17).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL MANTA**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 27 de septiembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 055


GIOVANNY A. TRONCOSO ORTIZ
SECRETARIO